

Art. 2.º 1. El volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes previstos en los puntos 2 y 3 del artículo 3.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, será de 10.000 unidades de producción y 200 integrantes respectivamente para el grupo de «Cereales».

2. El coeficiente de conversión de las unidades de producción se establece para todos los productos integrantes del grupo de «Cereales» en 0,5 unidades/tonelada métrica.

Art. 3.º Las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas para el grupo de «Cereales», podrán acceder a todas las ayudas previstas por la Ley 29/1972, de 22 de julio, y disposiciones que desarrollan.

Art. 4.º 1. Las Entidades asociativas que obtengan la calificación de Agrupaciones de Productores Agrarios para cereales podrán constituir Uniones para el desarrollo de acciones comerciales, tanto en el interior como en el exterior, que exijan la concentración de un más amplio volumen de oferta para ser realizadas.

Las Uniones de Agrupaciones de Productores deberán constituirse como figura jurídica asociativa de segundo o ulterior grado, o mediante convenio o acuerdo que deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las Entidades contratantes pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que las Entidades pertenezcan a distintas Comunidades.

2. El acuerdo o convenio deberá satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización a través de una jerarquía común, de al menos, uno de los productos del grupo de «Cereales» definido en el artículo 1.º 2, debiéndose especificar los productos que se comercializarán en común.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.

c) Los órganos de gobierno de las Uniones serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

d) Será obligatorio para las Entidades concertadas el cumplimiento de las normas de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

e) La Gerencia Común presentará obligatoriamente: Memoria, balance y cuenta de resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

f) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

Art. 5.º Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales así constituidas deberán concentrar un volumen de oferta igual o superior a 200.000 toneladas métricas y estar integradas por, al menos, tres Agrupaciones de Productores Agrarios.

Art. 6.º 1. Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios del sector «Cereales» que se constituyan conforme a lo previsto en el artículo 4.º podrán recibir subvenciones de hasta el 60 por 100, 40 por 100 y 20 por 100 en el 1.º, 2.º y 3.º año, respectivamente, a partir de su constitución, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, sin que superen 6 millones, 4 millones y 2 millones, respectivamente, durante los correspondientes años.

2. Las Uniones de Agrupaciones de Productores de Cereales podrán recibir subvenciones de hasta el 30 por 100 del valor de la inversión en equipamiento para su gestión comercial, incluida la informatización de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14383 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1985 por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el Servicio Móvil Terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 3.º del preámbulo, donde dice: «... Rea Decreto ...»; debe decir: «... Real Decreto ...».

ANEXO

En el título, donde dice: «... Características y condiciones de ensayo»; debe decir: «... Características técnicas y condiciones de ensayo ...».

En el punto 1.4.1.3, límites, lo que aparece después del primer párrafo:

« ± 2,5 kHz para una separación de 12,5 kHz entre 300 y 500 MHz
± 3 kHz para una separación de 25 kHz entre 500 y 1000 MHz»;

debe figurar como parte última de la leyenda de la tabla 1.

En el punto 1.4.4.1, definición, 4.ª línea, donde dice: «... de uno a otro ...»; debe decir: «... de uno u otro ...».

En el punto 1.4.4.2.3.1, filtro F.I., en la tabla 4, columna D3, donde dice: «... 5,4 ...»; debe decir: «... 5,5 ...».

En el punto 1.4.4.2.4, método de medida empleando un analizador de espectro, párrafo 5.º, donde dice: «... obtenida con la ayuda ...»; debe decir: «... obtenida con la ayuda ...».

En el punto 1.4.4.3, límites, 2.ª línea, donde dice: «... inferior a 70 dB ...»; debe decir: «... inferior 70 dB ...».

En el mismo punto, 6.ª línea, donde dice: «... inferior a 60 dB ...»; debe decir: «... inferior 60 dB ...».

En el mismo punto, 4.ª y 8.ª líneas, donde dice: «... 0,2 W ...»; debe decir: «... 0,2 uW ...».

En el punto 1.4.5.2, método de medida de nivel de potencia, primer párrafo, 4.ª línea, donde dice: «... a un voltímetro selectivo ...»; debe decir: «... a un voltímetro selectivo ...».

En el mismo punto, 4.º párrafo, última línea, donde dice: «... se repetirán ...»; debe decir: «... se repetirán ...».

En el punto 1.4.5.4, límites, en la tabla, donde dice: «... Transmisión ...»; debe decir: «... Transmisión ...».

En el punto 1.4.6.1, sintonizadores y sistemas PLL, última línea, donde dice: «... sincronización ...»; debe decir: «... sincronización ...».

En el punto 1.5.1.1.2, 1.ª línea, donde dice: «... (S + R + D) (R + D) ...»; debe decir: «... (S + R + D) / (R + D) ...».

En el punto 1.5.1.1.3, 1.ª línea, donde dice: «... (S + R + D) / (R ...»; debe decir: «... (S + R + D) / R ...».

En el punto 1.5.5.2, método de medida, 2.º párrafo, 1.ª línea, donde dice: «... Si los apartados utilizados ...»; debe decir: «... Si los aparatos utilizados ...».

En el mismo punto, tercer párrafo, 4.ª línea, donde dice: «... se reduzca 14 dB ...»; debe decir: «... se reduzca a 14 dB ...».

APENDICE A

En el punto 1, primer párrafo, 3.ª línea, donde dice: «... inferior a un medio ...»; debe decir: «... inferior a /2 ...».

14384 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1986 por la que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos radioeléctricos terminales de libre adquisición por los usuarios del Servicio Móvil Automático de la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones: